

principios y objetivos de política social) y por tanto de eficacia y garantía. Y sobre todo, como muestra el ensayo del mencionado profesor, es incoherente con el hecho de que la protección del medio ambiente constituye ya, en este momento, en su aspecto procedimental, un derecho reconocido en el ámbito europeo, tanto en la Comunidad como en los Estados miembros. Por eso es interesante la propuesta de reforma del texto del artículo 37 que se propone al final de dicho trabajo.

Esa vía de compromiso, esa indecisión, es lo que lastra también el capítulo de la Carta referente a los derechos sociales, uno de los que ha recibido críticas más unánimes entre los estudiosos y sobre todo, por parte de los agentes sociales (sindicatos, movimientos vecinales, ONGs, etc), aunque el análisis de los profesores Bermejo y Fernández, sin dejar de señalar los aspectos básicos de la crítica, en la que coinciden con lo señalado por Rodríguez Piñero y Casas Bahamonde, trata de matizar ese juicio negativo común, comenzando por situar ese análisis en el contexto de la evolución del tratamiento de esos derechos en el ámbito comunitario. Para evitar algunos de esos efectos negativos, los autores proponen el establecimiento de una jerarquía de estos derechos que les adjudique diferente grado de garantías.

Finalmente, el trabajo del profesor Remiro Brotóns ofrece argumentos para la reflexión crítica que desbordan incluso el ámbito de las garantías de los derechos de esos “ejemplares protozoicos de ciudadanos” que son los europeos. En efecto, el análisis del profesor de la Universidad Autónoma de Madrid no se limita a poner de relieve la vaciedad de los pretendidos argumentos técnico-jurídicos aducidos para justificar por ejemplo “por qué siendo partes en el Convenio Europeo de derechos humanos todos los Estados miembros de la Unión Europea, la Unión no lo es”. En efecto, tomando pie del caso *Bankovi et autres vs Belgique et autres 16 Etats contractants* (requête nº 52207/99), en el que la Corte Europea de derechos humanos declaró inadmisibile la demanda por unanimidad, el autor señala la contradicción que supone con el pretendido compromiso con los derechos humanos el hecho de que las instituciones europeas como la Corte se desentiendan de las violaciones de derechos de extranjeros cometidas por Estados parte en el extranjero de la UE, en particular en todo lo relacionado con la hiperactividad humanitaria en la que parecen empeñadas la UE (y obviamente los EEUU) y que puede dar lugar a lo que con su bien conocida ironía denomina la lógica jurídica del “crimen del benefactor”.

Consuelo Ramón Chornet
Universidad de Valencia

ZAPATERO, Pablo, *Derecho del comercio global*, Civitas, Madrid 2003, 627 págs.

El Derecho Internacional Económico (DIE) ha sido una rama del Derecho Internacional Público tradicionalmente descuidada por la doctrina española.

Afortunadamente, en los últimos años, sobre todo a raíz de la instauración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), es cada vez más frecuente encontrar en el panorama bibliográfico de nuestro país trabajos de interés en este campo. Precisamente, en el 2003 se ha publicado en *Civitas* la monografía titulada *Derecho del comercio global*, basada en la tesis doctoral del profesor Pablo Zapatero. Bajo este título, un tanto impreciso, el autor aborda con un estilo riguroso y una redacción fluida algunos de los temas más problemáticos del sistema sobre el que se asienta la OMC, como son las relaciones del Derecho de la Organización con otros regímenes convencionales (fundamentalmente acuerdos comerciales regionales y acuerdos multilaterales medioambientales) cuyas normas afectan al mismo ámbito material, en particular, “la interacción entre normas primarias y secundarias, entre sistemas y subsistemas y entre normas especiales de adjudicación”.

El punto de partida lógico en el análisis que se propone en la obra es el Sistema de Solución de Diferencias (SSD) de la OMC, en especial, sus rasgos y configuración básica, incluyendo el modelo de norma aplicable asumido por el Sistema y la medida en que el Derecho Internacional es aplicado por los panels y el Órgano de Apelación. Precisamente, entre los méritos de la monografía cabe destacar la relevancia de los aspectos prácticos, prueba del buen conocimiento del autor de la realidad jurisdiccional de la OMC.

En la segunda parte se examina, de un lado, la compleja relación entre el regionalismo y el multilateralismo comercial, la gestión por parte de la OMC de la tendencia a la regionalización comercial mediante acuerdos regionales, profundizando en este campo mediante el estudio de las relaciones entre el subsistema del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la OMC. De otro lado, en la segunda sección de esta parte se analiza las relaciones entre el entramado normativo de la OMC y los Acuerdos Multilaterales Medioambientales; un tema que ya ha dado lugar a numerosos trabajos doctrinales, y que, no obstante, continúa siendo una cuestión controvertida y, desde luego, enormemente trascendental. Por ello, es de agradecer que el profesor Zapatero exponga muy acertadamente los términos del debate y las propuestas para dirimir las antinomias existentes.

En la tercera parte, se ofrece una visión panorámica, pero al mismo tiempo muy ilustrativa, de la teoría de conflictos entre tratados relativos a la misma materia. Posteriormente, como una subespecie de los conflictos de tratados, el autor se ocupa de los conflictos de jurisdicciones internacionales, advirtiendo que la multiplicación de los órganos jurisdiccionales facultados para aplicar sectorialmente el Derecho Internacional acrecienta el riesgo de conflictos. Esta parte finaliza con una interesante sección sobre la horizontalidad que preside las relaciones entre ciertos tratados institucionalizados que han dado lugar a “subsistemas” normativos en el ordenamiento jurídico internacional. Dichos subsistemas asumen perspectivas o posiciones sobre sus relaciones con otros subsistemas que pueden no ser coincidentes entre sí.

En la cuarta parte, el doctor Zapatero se vuelca en el estudio de la posición del Derecho de la OMC y de su SSD respecto de otras regulaciones y organizaciones internacionales, partiendo del examen de la posición del Sistema sobre los conflictos entre tratados. En esta sección se llama la atención sobre la ventaja comparativa institucional y procesal de la OMC sobre otros sectores del ordenamiento jurídico internacional; esta circunstancia coloca a la OMC en una situación privilegiada frente a otras jurisdicciones. También en la cuarta parte se estudia la coordinación interinstitucional entre la OMC y otros regímenes internacionales y se ponen de manifiesto algunos problemas fundamentales. Del mismo modo, se recogen ciertas propuestas para subsanar tales deficiencias, que derivan, en gran medida, del hecho de que una jurisdicción eficiente y competitiva como el SSD constituye una amenaza para la eficacia de las normas de otros tratados internacionales. Pero precisamente el éxito del sistema de la OMC lleva al autor a reflexionar en el último capítulo de esta parte sobre la OMC como un modelo de referencia para “organizar” otros sectores del Derecho Internacional Público. Finalmente, en las últimas páginas el profesor Zapatero evoca el planteamiento que postula la creación de unas normas internacionales neutras que diriman los conflictos y antinomias entre tratados, en definitiva, la creación de unas normas verdaderamente “constitucionales”.

La obra Derecho del comercio global es un trabajo excelente, cuya contribución enriquecedora en un terreno poco transitado entre nosotros es innegable. Y ello a pesar de que el título escogido para la publicación no se ajusta al contenido real del libro o de que las fuentes de conocimiento, que ciertamente el autor maneja con soltura, manan fundamentalmente de la doctrina anglosajona. Por otro lado, se echa en falta unas consideraciones finales o conclusiones, pero, sobre todo, se advierte un exceso de cautela en las posiciones del profesor Zapatero a la hora de abordar algunos de los temas fundamentales de la obra.

En definitiva, una lectura de referencia para todos los investigadores en el campo del DIE, pero también para los meramente interesados en esta apasionante rama del Derecho Internacional Público.

José Roberto Pérez Salom
Universidad de Valencia